

JUICIO VERBAL Nº339/22

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº23 DE VALENCIA

SENTENCIA núm. 124/2023

En la Ciudad de Valencia, a once de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS por la Ilma. Sra. D^a.

Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número veintitrés de los de Valencia, los autos de juicio verbal seguidos bajo el número 339/22 a instancia de D^a

D.

D.

D.

D.

y D.

representados por el Procurador D.

asistidos del Letrado D.

contra el

AYUNTAMIENTO DE VALENCIA, representado por el Procurador D.

y asistido de la Letrado D^e

ejercitando acción de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En 2 de marzo de 2022 por el Juzgado decano se turnó a este

Juzgado demanda de juicio verbal instada en 21 de febrero por D^a I

, D.

í, D.

, D.

, D.

D.

, D.

, D.

y D.

contra el Ayuntamiento de Valencia, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron más idóneos, concluían suplicando se dictara sentencia por la que se condenara a la demandada al pago de 1.269'83 euros, intereses desde la reclamación extrajudicial (13 de abril de 2021) y costas. Admitida a trámite la demanda por decreto de 21 de abril, una vez aportado el índice documental y las copias de la demanda y aclarado determinado extremo procesal, se ordenó el emplazamiento de la demandada por el término legal.

SEGUNDO: Emplazada la demandada en 27 de abril, en 4 de mayo compareció en autos formulando declinatoria por falta de jurisdicción, al estimar que el conocimiento de la demanda debía deferirse a la jurisdicción contencioso-administrativa. Previa audiencia de la parte actora y del Ministerio Fiscal, en 20 de mayo de 2022 se dictó auto sosteniendo la competencia de este Juzgado y desestimando la declinatoria. Recurrido en reposición, se dictó auto desestimando la misma. Alzada la suspensión del plazo para contestar a la demanda, en 7 de junio el Ayuntamiento de Valencia presentó escrito de contestación señalando que la expropiación no equivale a una compraventa, que los bienes públicos no están sujetos a pago de IBI, que el sujeto pasivo es quien resulte ser titular a fecha 1 de enero de cada ejercicio y que en todo caso la transmisión de la propiedad solo podía tenerse por hecha desde el 30 de octubre de 2020, por lo que el importe a cargo del Ayuntamiento quedaría reducido a 266'89 euros. Habiéndose solicitado la celebración de vista, se convocó para el 3 de abril de 2023.

TERCERO: En el acto del juicio, las partes reiteraron sus argumentos. No

existiendo acuerdo, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose la documental. Admitida, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercita por D^a _____ D. _____

_____, D.

_____, D.

D. _____

D. _____

_____, D.

_____, y D. _____ y contra el Ayuntamiento de Valencia, acción de reclamación de cantidad, a través de la cual pretenden el reintegro de la parte del Impuesto de Bienes Inmuebles asumido por los actores respecto del ejercicio 2020 y respecto de la finca registral 66535 del Registro de la Propiedad de Valencia-Diez (parcela rústica de tierra de huerta en la Vega de Valencia, partida de san Bernardo, frente a San Miguel de los Reyes): finca que fue expropiada por el Ayuntamiento a través del expediente 35/14, levantándose actas de ocupación en 11 de marzo y 30 de octubre de 2020. Por lo que, atendiendo a la superficie de la parcela expropiada y la fecha de la expropiación, solicitan sentencia de condena al pago de 1.269'83 euros, intereses desde la reclamación judicial en 13 de abril de 2021 y costas.

Demanda ante la cual el Ayuntamiento de Valencia se opone, formulando declinatoria por falta de jurisdicción, que es rechazada por este Juzgado, y señalando, en cuanto al fondo, que los bienes públicos no están sujetos al pago de este impuesto, que el sujeto pasivo del mismo se determina en función de la titularidad a 1 de enero de cada año, que no cabe

la fragmentación del impuesto y que, en todo caso, habría que tomar como fecha de transmisión la de 30 de octubre de 2020, por lo que la suma a cargo de la demandada sería tan solo de 266'89 euros.

SEGUNDO: Del tenor de los escritos de demanda y contestación y de la prueba documental aportada se desprende:

1. D^a [redacted] y D. [redacted]
D. [redacted], D. [redacted] y D. [redacted]
D. [redacted] y D. [redacted]

a fecha 15 de febrero de 2016, eran propietarios de la parcela descrita como "Rústica.- Campo comprensivo de 8 hanegadas equivalentes a 66 áreas y 48 centiáreas de tierra huerta en la Vega de Valencia, partida de San Bernardo, frente a San Miguel de los Reyes, que toma el riego de la acequia de Rascaña, lindante, por este, con el Camino Real de Barcelona por donde tiene la entrada, por poniente, con tierra de los señores Trenor, por mediodía, con otras de la herencia del señor Estopiñá y por norte, con tierras de Francisco Campo". Dicho inmueble figuraba como finca registral 66535, antes finca 21304, inscrita en el tomo 3362, libro 1221 de la sección quinta de afueras, folio 102 del Registro de la Propiedad de Valencia 10.

2. Dicha finca fue objeto de expropiación rogada seguida como expediente 35/2014, extendiéndose en 11 de marzo de 2020 acta de pago y ocupación respecto de 5.023'31 m². Tras abonar a los demandantes la cantidad de 981.474'40 euros a que ascendía el justiprecio fijado por acuerdo del jurado provincial de expropiaciones de 14 de diciembre de 2016, más los intereses de demora correspondientes, se procedió por el Ayuntamiento a la toma de posesión del bien expropiado, solicitando del Registro de la Propiedad se procediera a la inscripción de la

transmisión del dominio.

3. En 13 de septiembre de 2019 la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó sentencia estimando parcialmente el recurso planteado por los demandantes contra el acuerdo del jurado de expropiación forzosa de 14 de diciembre de 2016, declarando contrario a derecho y nulo el acuerdo impugnado, fijando la superficie a expropiar en 5.106'18 m² y determinando el justiprecio en la suma de 10.500.851'50 euros más intereses.

4. A consecuencia de la sentencia del TSJCV, la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria de 25 de septiembre de 2020, acordó llevar a efecto la expropiación de una parcela de 82'87 m², que, adicionados a los 5.023'31 m² que habían sido expropiados en virtud de Acta de Pago y Ocupación de 11 de marzo de 2020, daban una superficie de parcela a expropiar de 5.106'18 m², reconociendo una obligación de crédito a favor de los hoy demandantes por importe de 9.519.377'10 euros, que, adicionados a los 981.474'40 euros abonados anteriormente, ofrecían un total de 10.500.851'50 euros, a que ascendía el justiprecio fijado por la sentencia de 13 de septiembre de 2019.

5. En marzo de 2020 el Ayuntamiento de Valencia giró recibo a los demandantes por el devengo del Impuesto de Bienes Inmuebles del ejercicio 2020, respecto de la totalidad de la parcela, por la suma de 2.110'85 euros.

6. En 13 de abril de 2021 los demandantes presentaron reclamación ante el Ayuntamiento, solicitando el pago de la parte del IBI proporcional a la superficie de la parcela que había sido objeto de expropiación -5.023'31 m² en 11 de marzo y 82'87 m² en 30 de octubre de 2020-.

TERCERO: Sentado lo anterior, y constando expuesta y suficientemente fundada la decisión de este Juzgado de mantener la competencia de los tribunales civiles para el conocimiento de esta pretensión, dos son las cuestiones a analizar, a saber, si cabe la repercusión de la parte correspondiente del impuesto sobre la demandada y, en segundo lugar y de ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, cuál es el montante del que debe responder la demandada.

Pues bien, respecto de la primera de las cuestiones, la sentencia del Tribunal Supremo, sección 1, de 15 de junio de 2016 (ROJ: STS 2886/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2886), señala: *“Esta Sala entiende que:*

1.- El tenor de la normativa fiscal referida es claro en cuanto al sujeto pasivo del impuesto y esto nadie lo discute, por lo que el abono del mismo corresponde en este caso a los demandantes, que fueron también vendedores y titulares a 1 de enero de 2009 (año de la venta).

2.- No se pactó expresamente la repercusión del impuesto.

3.- La venta se efectuó libre de cargas y gravámenes.

4.- Cuando el art. 63.2 LHL establece que «Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común», debe entenderse que el sujeto pasivo del impuesto, en este caso la vendedora, puede repercutirlo, sin necesidad de pacto.

El tenor del art. 63.2 LHL advierte de la posibilidad de repercusión, sin sujetarlo a pacto que lo permita, limitándose el precepto a establecer que el reparto del importe del impuesto se hará conforme a las normas de derecho común, que no son otras, en este caso, que las de la compraventa (art. 1445 y siguientes del C. Civil), en virtud de las cuales la compradora debe considerarse propietaria desde el momento de la entrega el 16 de marzo de 2009 (art. 609 del C. Civil).

Sin perjuicio de ello, las partes podrán pactar la imposibilidad de la repercusión.

Por ello la regla general, en caso de ausencia de pacto en contrario, será que el vendedor que abone el IBI podrá repercutirlo sobre el comprador, en proporción al tiempo en que cada una de las partes haya ostentado la titularidad dominical y por el tiempo que lo sea.”

En consecuencia, y aunque es evidente que a fecha 1 de enero de 2020 los actores seguían siendo los titulares de la finca, al no haberse extendido las actas de ocupación y pago, desde el momento en que en 11 de marzo y 30 de octubre perdieron la propiedad de parte de la parcela por la que pagaron el tributo, se entiende tienen derecho a repercutir sobre el adquirente la parte proporcional de la carga tributaria que pese sobre la superficie adquirida por aquel.

Frente a lo anterior se aduce por la demandada que los bienes públicos no están sujetos al pago de este impuesto y que la adquisición no tuvo como origen una compraventa sino una expropiación, que no puede ser asimilada a aquella. Empero debe responderse que, en cuanto a lo primero, el hecho de que los bienes cambiaran de naturaleza a raíz de las actas de ocupación no significa que los demandantes no puedan repercutir el porcentaje del IBI y deban pechar con la exención tributaria a la que alude la demandada. Devengado el tributo con fecha 1 de enero de 2020, el pago anticipado realizado por los demandantes puede ser objeto de una acción de repercusión contra el nuevo titular, y ello sin perjuicio de que, de entender la demandada que su parte de parcela no tributa, realice las gestiones necesarias con el negociado de hacienda en orden a obtener de éste la devolución del impuesto, por no ser pertinente. Y en cuanto al hecho de que estamos ante una expropiación y no una compraventa, es lo cierto que nos hallamos ante una transmisión de la propiedad de un bien inmueble, por lo que, no siendo de aplicación los privilegios de la administración en lo que al traslado de la titularidad del dominio se refiere, no se entiende que la diferencia entre una y otra figura sea suficiente como para negar el derecho de los demandantes a repercutir parte del impuesto.

CUARTO: El último de los puntos es el atinente al quantum de la reclamación. La demandada señala que fue en el acta del 30 de octubre donde se abona la mayor parte del justiprecio y la que produce la alteración catastral en la Dirección General del Catastro con efectos de 1 de enero de 2021. Sin embargo, siguiendo su propio hilo discursivo ha de señalarse que si la transmisión de la propiedad se supedita al acta de ocupación y pago, en este caso se produjeron dos actas de tal naturaleza, la de 11 de marzo de 2020, en la que se adquirió por el Ayuntamiento una parcela de 5.023'31 m² de superficie y se abonó un justiprecio de 981.474'40 euros, y la de 30 de octubre de 2020, derivada del cumplimiento de la sentencia dictada por el TSJCV, en la que se adquirieron 82'87 m² y se pagó un justiprecio de 9.519.377'10 euros. No cabe diferir la transmisión de la propiedad hasta la segunda de las actas por el hecho de que en ésta se abonara un importe mucho mayor o porque a raíz de la misma se iniciaran los trámites administrativos para la alteración del catastro, cuando en cada una de tales actas se dice claramente que mediante la misma se produce la transmisión de la titularidad del dominio de la superficie a la que afecta y se acuerda se proceda a su reflejo registral, debiendo dejar constancia de que, se insiste, el primero de los pagos -el recogido en el acta de marzo de 2020- era tenido como perfectamente justo y correcto por la demandada, no teniendo en modo alguno el carácter de pago parcial y anticipado sino pago definitivo, por lo que se cumplió el requisito para la transmisión de la propiedad.

Por ende, atendidos los cálculos realizados por la parte actora, teniendo en cuenta el montante total del impuesto, las superficies expropiadas y la fecha de cada una de las transmisiones, procede condenar a la demandada al pago de 1.269'83 euros.

QUINTO: La cantidad mencionada devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación extrajudicial (13 de abril de 2021), conforme a los art.1100 y 1108 Código Civil, sin que a ello sea óbice el hecho de que los demandantes erraran en la indicación de la cuantía en aquel requerimiento

extrajudicial -solicitaban el pago de 1.678'37 euros al confundirse en la fijación de la superficie total por la que se giraba el impuesto-, al entender que lo relevante en este punto no es ya el quantum -quantum que la demandada podía fácilmente rebatir- sino el hecho de que los demandantes presentaban formal requerimiento de devolución de parte del IBI pagado: intimación que ni siquiera fue contestada por la demandada.

SEXTO: La estimación de la demanda determina se impongan a la demandada las costas del procedimiento, con las limitaciones del art.32.5 LEC2000, atendida la cuantía de la reclamación (art.394 LEC2000).

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda deducida por D^a

, D.

D.

, D.

, D.

D.

, D.

D.

I y D.

representados por el Procurador D. C.

contra el **AYUNTAMIENTO DE VALENCIA**,

representado por el Procurador D. J

CONDENAR Y CONDENO a la demandada al pago a los actores de la cantidad de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (1.269'83 euros), más el interés legal devengado por dicha cantidad desde la reclamación extrajudicial (13 de abril de 2021). Se imponen a la demandada las costas del procedimiento, con las limitaciones

del art.32.5 LEC2000, atendida la cuantía de la reclamación.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno (art.455.1 LEC2000 en la redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre de 2011, de Agilización Procesal).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.